



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver la petición de insolvencia económica y libertad condicional elevada por el sentenciado **MIGUEL MARQUEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.279.547.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 16 de abril de 2018 condenó a la pena de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN** al señor **MIGUEL MARQUEZ CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** negando los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **12 de noviembre de 2017** hallándose actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado depreca estudio de insolvencia económica y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que **MIGUEL MARQUEZ CRUZ** depreca estudio de insolvencia económica y libertad condicional, este despacho abordara cada uno por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **MIGUEL MARQUEZ CRUZ** mediante el

análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena (3/5 partes), además de un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo también existir valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión **estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.**

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en el año 2017, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 64 del C.P. con la modificación de la Ley 1709 de 2014, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su **concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización**

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado **MIGUEL MARQUEZ CRUZ** debe haber cumplido mínimo las **3/5** partes de la pena que para el sub lite sería **67 MESES 06 DIAS DE PRISIÓN**, situación que se entrará a determinar, entonces se tiene que la actual situación del sentenciado es la siguiente:

- Descuenta pena de **112 MESES DE PRISIÓN**.
- La privación de su libertad data desde el 12 de noviembre de 2017, luego ha cumplido físicamente **61 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**.
- Cuenta con un acumulado de redenciones de **15 MESES 22 DIAS**.

Lo anterior permite afirmar que a la fecha el factor objetivo se encuentra superado, pues ha descontado una pena de **SETENTA Y SEIS (76) MESES VEINTINUEVE (29) DÍA DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redenciones de pena.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en providencia del 19 de noviembre de 2021 (fl.142), condenó a **MIGUEL MARQUEZ CRUZ** al pago de:

- **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.546.686)** por concepto de lucro cesante.
- **UN MILLON OCHOSIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.820.000)** por concepto de daño emergente.
- **100 SMLMV** por concepto de daños morales.

Condicionamiento que a la fecha desconoce este despacho si fue satisfecho puesto que en el expediente no obra pieza procesal que dé cuenta que se reparó a la víctima o que se aseguró el pago de la indemnización, sin que el condenado acredite de ninguna manera el pago de los mismo.

Dentro del expediente a folio 200 obra un oficio suscrito por el señor Pedro Sánchez víctima dentro del presente proceso de fecha 29 de junio del año en curso, en el cual solicita no se le concede al sentenciado ningún beneficio dado que el condenado no ha cancelado los perjuicios por los que fue condenado a favor de la víctima.

Lo anterior es un motivo suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado al no satisfacerse totalmente los presupuestos previstos por el legislador para acceder al beneficio pretendido.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado. Lo anterior no es óbice para que el sentenciado pueda nuevamente elevar la petición, adjuntando certificado del **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en el que se demuestre cancelación y/o cumplimiento de la condena en perjuicios antes descrita.

OTRAS DETERMINACIONES

Ante la manifestación realizada por el condenado **MIGUEL MARQUEZ CRUZ**, mediante la cual solicitó la exoneración reconocimiento de insolvencia económica, se torna indispensable para decidir de fondo que este juzgado obtenga la respuesta de la CIFIN, dado que con esa información se puede tener conocimiento el comportamiento comercial, crediticio y financiero del sentenciado, por lo cual se dispone a través del CSA **OFICIAR POR TERCERA VEZ** a la **CIFIN-ASOBANCARIA** para que de manera inmediata informe a este despacho la vida crediticia del señor **MIGUEL MARQUEZ CRUZ**; lo anterior, en aras de determinar de manera clara y suficiente si ostenta o no la capacidad económica.

OFICIAR a la víctima PEDRO FERNEY SANCHEZ AGREDO para que informe si tiene conocimiento de bienes o recursos en cabeza del sentenciado para cancelar los perjuicios concedidos a su favor, ya que solicitud libertad condicional y señala estar en insolvencia económica para el pago de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

261

RESUELVE

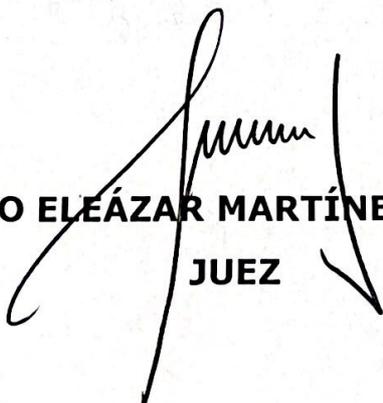
PRIMERO. - DECLARAR que **MIGUEL MARQUEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.279.547 ha cumplido una penalidad de **SETENTA Y SEIS (76) MESES VEINTINUEVE (29) DÍA DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- NEGAR a **MIGUEL MARQUEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.279.547 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. - OFICIAR POR TERCERA VEZ a la **CIFIN-ASOBANCARIA** para que de manera inmediata informe a este despacho la vida crediticia del señor **MIGUEL MARQUEZ CRUZ**; lo anterior, en aras de determinar de manera clara y suficiente si ostenta o no la capacidad económica.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ